

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

**SEXTA COMISION, 1066a.
SESION**

Jueves 7 de noviembre de 1968,
a las 16.20 horas

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES



Documentos Oficiales

NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
<i>Tema 85 del programa:</i>	
<i>Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación).....</i>	<i>1</i>

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

En ausencia del Presidente, el Sr. Gobbi (Argentina), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.690, A/C.6/L.694, A/C.6/L.721, A/C.6/L.722)

Artículo 25 (Inviolabilidad de los locales (continuación))

1. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que su delegación está dispuesta a aceptar el texto del artículo 25 preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Habida cuenta de que, tal como se ha subrayado, las relaciones internacionales se rigen por el principio de la buena fe, es difícil creer que la última frase del párrafo 1 pudiera prestarse a un abuso del principio de la inviolabilidad. La Comisión de Derecho Internacional no habría incluido ciertamente en su texto una disposición que se prestase a un abuso semejante. En consecuencia, la delegación de Colombia no puede aceptar la enmienda presentada por la delegación ucraniana (A/C.6/L.690). Como apoya el texto de la Comisión de Derecho Internacional, no está tampoco en condiciones de apoyar las enmiendas presentadas por la delegación de Francia (A/C.6/L.694), ni la enmienda de Australia y del Reino Unido (A/C.6/L.722).

2. El Sr. DAVIS (Liberia) dice que, a menos que todos los países representados en la Sexta Comisión, sean grandes o pequeños, examinen a fondo, antes de aprobarla, cualquier disposición destinada a cobrar obligatoriedad jurídica, podrían enfrentarse con consecuencias inesperadas y desagradables. Los países pequeños no deberían utilizar el rasero con el que los países más grandes miden y resuelven sus problemas, antes de asegurarse de que con ello habrán de quedar a salvo sus intereses. Su delegación, a pesar del aprecio que siente por la Comisión de Derecho Internacional, no puede compartir sus ideas sobre la inclusión de la última frase del párrafo 1 en el proyecto de convención. La cláusula que figura en esa frase lanzaría sin duda a las misiones especiales por vías inseguras y llevaría a resultados desastrosos. En consecuencia, Liberia apoya la enmienda ucraniana (A/C.6/L.690). Parecería, también,

que la última parte de la segunda frase del párrafo 1 permite que una misión diplomática permanente se inmescuya en las funciones de una misión especial. Los Estados que envían tienen siempre presente que cuentan con una misión diplomática permanente en el Estado receptor; por ello no tiene sentido que se permita que la misión diplomática permanente tenga algo que ver con la misión especial a menos que así lo desee el Estado que envía.

3. La enmienda de Australia y el Reino Unido (A/C.6/L.722) implica que si un Estado que envía mantiene una misión diplomática permanente en otro Estado, no hay razón para enviar una misión especial; por ello su delegación no puede apoyarla.

4. El artículo 17 ya trata en forma adecuada de la cuestión de la sede de la misión especial. Dado que la adopción de la primera propuesta contenida en la enmienda francesa (A/C.6/L.694) entrañaría una enmienda indirecta al artículo 17 (Sede de la misión especial), a favor del cual ha votado, la delegación de Liberia no puede aceptarla. El párrafo 3 es indispensable para el desempeño de las funciones de una misión especial y no debería suprimirse. De otro modo, el envío de las misiones especiales carecería de sentido.

5. El Sr. PRESBURGER (Yugoslavia) señala que su delegación desea que el principio de la inviolabilidad se exprese con la mayor claridad posible en el proyecto de convención. En términos generales, la redacción utilizada por la Comisión de Derecho Internacional resulta satisfactoria, pero debería tenerse en cuenta cualquier mejora sugerida por el Comité de Redacción. Yugoslavia considera importante que se mantenga el párrafo 3, cuyo propósito es el de permitir a las misiones especiales desempeñar sus funciones con eficacia. Los efectos sumamente prácticos de las disposiciones del párrafo 3 ya están presentes en la práctica seguida en Yugoslavia. Por ello, debe mantenerse el párrafo con las mejoras que el Comité de Redacción estime necesarias.

6. El Sr. SPERDUTI (Italia) estima que la enmienda francesa al párrafo 1 (véase A/C.6/L.694) no es estrictamente necesaria, pero tampoco superflua; resulta muy útil en cuanto precisa las condiciones en que serían inviolables los locales de una misión especial.

7. La frase que la delegación ucraniana desearía suprimir (A/C.6/L.690) expresa un concepto sumamente razonable. Como han señalado muchos oradores, la ausencia de un concepto análogo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no puede interpretarse en el sentido de que autorice al Estado receptor a abstenerse de adoptar medidas urgentes

en caso de incendio o de otro siniestro en los locales de una misión diplomática permanente. Esta opinión se basa en los principios generales del derecho internacional, especialmente en el concepto de fuerza mayor. La delegación de Italia apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir esa disposición en el proyecto a pesar de la oposición de varios miembros de dicha Comisión que argumentaron que podría prestarse a abusos. La cláusula no está redactada de modo que pueda prestarse a abusos si se tiene en cuenta el principio de la buena fe. Si es menester, puede solicitarse al Comité de Redacción que trate de elaborar un texto más aceptable para un mayor número de delegaciones.

8. Resulta dudoso que las delegaciones de Australia y del Reino Unido hayan sugerido en su enmienda (A/C.6/L.722) la mejor manera de encarar la cuestión que les preocupa. Hay dificultades prácticas para decidir si se justifica que una misión especial tenga sus locales en lugar distinto del edificio ocupado por la misión diplomática permanente del Estado que envía. Esta es una cuestión en la que su delegación actuaría con prudencia; espera que los oradores que intervengan ulteriormente en el debate suministrarán información que conduzca a un enfoque más acertado.

9. La propuesta francesa de que se suprima el párrafo 3 (véase A/C.6/L.694) debe estudiarse con cuidado, pues plantea muchos problemas. Habría que considerar dos hipótesis: primera, que los locales, el mobiliario, los bienes y medios de transporte de la misión especial sean propiedad del Estado que envía; y, segunda, que los locales, bienes y medios de transporte pertenezcan a empresas privadas o personas del Estado receptor y sean meramente tomados en arriendo por la misión especial. En el primer caso, las normas generales del derecho internacional aplicables a la inmunidad de un Estado soberano respecto de la jurisdicción interna de otro Estado resultan suficientes para salvaguardar los intereses legítimos del Estado que envía y de su misión, en las cuestiones comprendidas en las disposiciones del párrafo 3. En el segundo caso, no obstante, los verdaderos beneficiarios de las inmunidades previstas por el párrafo 3 serían los propietarios particulares de los locales y los bienes arrendados a la misión especial, y es evidentemente injusto que personas o empresas particulares no puedan ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. Por tales razones, a juicio de su delegación, resulta conveniente suprimir el párrafo 3.

10. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) dice que la enmienda ucraniana (A/C.6/L.690) es demasiado tajante. Debería buscarse una fórmula que proporcionase la misma protección jurídica a la seguridad pública del Estado receptor y a la inviolabilidad de los locales de la misión especial del Estado que envía. Por ello, su delegación sugiere que la última frase del párrafo 1 sea reemplazada por la siguiente: "Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente". Esto no constituye una enmienda formal sino una mera sugerencia para que se

examine el Comité de Redacción, en caso de que la Sexta Comisión decida mantener la última frase del párrafo 1. Si se pregunta qué ocurriría en el supuesto de que el jefe de la misión especial rehusara dar su consentimiento, la única respuesta es que cabe presumir que tanto el jefe de la misión especial como el de la misión permanente serán personas razonables que no se opondrán a que las autoridades del Estado receptor penetren en los locales en caso de incendio o de otra calamidad.

11. Puede presumirse que el texto de la enmienda francesa al párrafo 1 (A/C.6/L.694) contiene una referencia implícita al inciso f) del párrafo 1 del artículo 11. Si así es, su delegación estará dispuesta a aceptar dicha enmienda. También esta es una cuestión que debería remitirse al Comité de Redacción.

12. El Sr. TENA (España), apoyado por el Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela), insta a la representante argentina a que presente su sugerencia como enmienda formal, y sugiere que la Sexta Comisión le permita hacerlo a pesar de haber expirado ya el plazo para presentar enmiendas al artículo 25.

13. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) acepta presentar su sugerencia como enmienda formal.

14. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y Sir Kenneth BAILEY (Australia) apoyan la sugerencia del representante de España.

15. El Sr. MULIMBA (Zambia) también apoya la sugerencia de España, y dice que su delegación desea formular otra más sobre la redacción de la última frase del párrafo 1, que espera que la delegación de la Argentina acepte incorporar a su enmienda.

16. El PRESIDENTE dice que, no habiendo objeciones, considerará que la Sexta Comisión acepta la presentación de la enmienda argentina^{1/}.

17. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) lamenta las declaraciones formuladas en la 1065a. sesión por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto de ciertos incidentes de los que ni su delegación ni su Gobierno tenían conocimiento. Este esfuerzo por polarizar la opinión de la Sexta Comisión en temas de la guerra fría no resulta muy útil.

18. Su delegación agradece a la delegación argentina sus esfuerzos para mejorar el texto, y le complace que haya consenso en la Sexta Comisión para que se distribuya la sugerencia argentina en forma de enmienda. Se siente satisfecha de que la delegación de la URSS haya indicado que apoya dicha decisión, y espera que, en vista de la amplia aceptación lograda por la sugerencia argentina, no se insistirá en someter la enmienda ucraniana (A/C.6/L.690) a votación.

19. Su delegación lamenta la lentitud del proceso de estudio del artículo 25, porque la Sexta Comisión debe seguir adelante con su tarea para ajustarse al plazo del 14 de noviembre de 1968, y por ello espera que, tras debatir la moción argentina, se votará sobre el artículo 25 según corresponde.

20. El Sr. MULIMBA (Zambia) dice que su delegación acepta plenamente la aplicación del principio de

^{1/} La enmienda fue publicada ulteriormente con la signatura A/C.6/L.723.

la inviolabilidad a los locales de las misiones especiales, tanto oficinas como aposentos, ya que considera que ésta constituyó una de las inmunidades funcionales importantes que una misión especial requiere para desempeñar su tarea.

21. Su delegación apoya la enmienda francesa al párrafo 1 (véase A/C.6/L.694), que interpreta en el sentido de que comprende todos los locales citados en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 11 y en el párrafo 3 del artículo 17, a saber, los locales cuya situación se haya notificado previamente al Estado receptor. Como la versión inglesa de la enmienda francesa no pone esto en claro, sugiere al Comité de Redacción que la versión inglesa de dicha enmienda diga lo siguiente: "The premises of the special mission officially notified to the receiving State shall be inviolable".

22. Su delegación no puede apoyar la enmienda francesa encaminada a que se suprima el párrafo 3 (véase A/C.6/L.694). Si bien se hace cargo de las dificultades prácticas que entraña la aplicación del párrafo 3, cuando las misiones especiales están instaladas en hoteles y departamentos, estima que el párrafo sirve a un fin útil, y que vale la pena mantenerlo en el texto.

23. Como los argumentos a favor y en contra de la enmienda de la RSS de Ucrania (A/C.6/L.690) son igualmente convincentes, su delegación estima que debe mantenerse la última frase del párrafo 1. El argumento de que dicha disposición podría prestarse a abusos puede aducirse con respecto a cualquier otra disposición del proyecto, incluso la más inocente. Sin duda, ningún Estado que ratifique la Convención recurrirá a provocar incendios en los locales de las misiones especiales como método para ponerles fin. Se han expresado temores legítimos de que la palabra "calamidad" sea utilizada como pretexto para violar el principio de la inviolabilidad. Estos temores no carecen de fundamento, y el Comité de Redacción debería tratar de hallar una expresión más aceptable. Su delegación sugiere la redacción siguiente: "o en el caso de que no haya sido posible obtener con rapidez el consentimiento del jefe o representante de la misión a fin de adoptar inmediatamente medidas de protección para la misión o sus locales".

24. A su delegación le resultaba difícil apoyar la enmienda original del Reino Unido (A/C.6/L.721) por las razones expuestas por los representantes de Rumania y del Ecuador (1064a. sesión). La enmienda conjunta de Australia y el Reino Unido (A/C.6/L.722) ha satisfecho algunas de las objeciones de su delegación, pero en general resulta superflua. La decisión sobre si hay o no lugar suficiente para alojar a una misión especial en los locales de la misión diplomática, queda acertadamente, en virtud del artículo 11, a discreción del Estado que envía. Cuando no haya lugar en los locales de la misión diplomática permanente, el Estado que envía deberá informar al Estado receptor de la situación de los locales en donde se habrá de instalar la misión especial, y el Estado receptor deberá aplicar inmediatamente el principio de la inviolabilidad a dichos locales. Su delegación espera que los patrocinadores de la enmienda no insistirán en que su texto se someta a votación.

25. El Sr. KOSTOV (Bulgaria) dice que el principio de la inviolabilidad es una parte indispensable de la actividad diplomática. La inviolabilidad de los locales de una misión especial, sea permanente o temporal, tiene una importancia fundamental para el adecuado desempeño de las funciones de la misión. Ello es especialmente cierto en el caso de las misiones especiales, que realizan a menudo cometidos más importantes y delicados que las misiones diplomáticas permanentes.

26. La última oración del párrafo 1 del artículo 25 resta fuerza al artículo, y su Gobierno se opone a su inclusión, como se opuso a que se incluyera una cláusula similar en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Todos los acuerdos consulares bilaterales celebrados por su Gobierno se basan en un concepto mucho más amplio de la inviolabilidad de los locales consulares que el consagrado por la Convención de Viena. Sin embargo, esta separación de la norma que ya es indeseable en el caso de las relaciones consulares lo es mucho más en el caso de las misiones especiales. La excepción que contiene la última oración del párrafo 1 atentaría contra el principio de la inviolabilidad. La palabra "calamidad" es susceptible de diversas interpretaciones. El caso de incendio es excepcional y siempre será posible, con los métodos modernos de comunicación, ponerse en contacto con la misión especial y obtener su consentimiento para entrar en sus locales. No cabe duda de que la misión especial tendrá interés en conservar sus archivos y sus bienes, de manera que la cooperación con las autoridades encargadas de la lucha contra los incendios redundará en su propio beneficio.

27. Se ha sostenido que el apartarse del principio de la inviolabilidad se justifica por el hecho de que las misiones especiales ocupan con gran frecuencia habitaciones de hotel. Sin embargo, las misiones permanentes suelen tener sus locales en hoteles hasta que encuentran locales permanentes, e incluso estos últimos consisten a veces en una planta o un apartamento en un edificio ocupado por otros. No parece razonable, por tanto, establecer una distinción entre misiones permanentes y misiones especiales con ese criterio.

28. Algunas delegaciones han dicho que la buena fe de los Estados impedirá los abusos del derecho a entrar en los locales en casos de urgencia. Sin embargo, la Convención tiene el propósito de proteger los intereses de los Estados cuando falte la buena fe. A efectos de promover la cooperación entre los Estados fundada en razones de amistad, debe excluirse toda posibilidad de intrusión en los locales de las misiones especiales. Su delegación apoya, por consiguiente, la enmienda de la RSS de Ucrania tendiente a suprimir la última oración del párrafo 1 (A/C.6/L.690). No puede apoyar la enmienda francesa (A/C.6/L.694), que debilitaría aún más la formulación, ya débil de por sí, del principio de la inviolabilidad que contiene el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Se reserva el derecho de hacer observaciones más adelante acerca de la enmienda de Australia y el Reino Unido (A/C.6/L.722).

29. El Sr. OWADA (Japón) dice que el artículo 25 contiene dos elementos: primero, el principio de la inviolabilidad derivado de la función de las misiones

especiales, y segundo, la carga impuesta a las autoridades administrativas del Estado receptor. La enmienda francesa (A/C.6/L.694) parece abarcar las necesidades funcionales de las misiones especiales en condiciones de normalidad; aclararfa, en el párrafo 1 del artículo, que para respetar la inviolabilidad de los locales de la misión el Estado receptor debe contar con toda la información que enumera el artículo 11. Está de acuerdo con la observación de la delegación de Francia (1064a. sesión) en que el alcance del párrafo 3 del artículo 25 es más amplio que el de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en que, en lo que se refiere a los propios locales de las misiones y a los bienes que allí se encuentran, el principio enunciado en el párrafo 3 está comprendido en el principio general de la inviolabilidad de los locales de la misión que aparece en el párrafo 1.

30. Su delegación no puede apoyar la propuesta ucrania (A/C.6/L.690) tendiente a suprimir la última oración del párrafo 1. Debe presumirse la buena fe tanto del Estado que envía como del Estado receptor. La oración de que se trata se refiere a un caso raro y excepcional y fue incluida para salvaguardar la seguridad pública y las vidas de la población del Estado receptor. Hay consideraciones de orden práctico que pesan considerablemente en favor de su mantenimiento. De otro modo, podría interpretarse que el artículo implica que aún en el caso de un incendio que cause daños graves y pérdida de vidas el Estado receptor está obligado a abstenerse de intervenir. Existe un precedente para su inclusión en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La propuesta de la Argentina, tendiente a disipar las dudas sobre su posible abuso, merece seria consideración en el Comité de Redacción.

31. La delegación del Japón simpatiza con el modo en que se funda la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.721), ya que es posible que varias misiones especiales de carácter técnico se encuentren al mismo tiempo en la capital de un Estado receptor, imponiendo una pesada carga a las autoridades administrativas de ese Estado. Resulta claro que el alcance de la inviolabilidad que se conceda a una misión debe depender del carácter y las funciones de la misión especial. Algunas misiones tendrán necesidad de poseer sus propios locales y de trabajar con independencia de las misiones diplomáticas permanentes. Su delegación estima que el enfoque correcto de la cuestión consistiría en determinar si el Estado receptor acepta o no a una determinada misión ad hoc como "misión especial" en el sentido de la Convención y en que, una vez que se le reconozca tal carácter, se le concedan todos los privilegios e inmunidades consiguientes, incluidos los previstos en estos artículos. Sin embargo, la enmienda de Australia y el Reino Unido (A/C.6/L.722) se acerca mucho a un equilibrio entre los intereses de los Estados que envían y los de los Estados receptores desde un punto de vista ligeramente distinto, a saber, sin alterar el alcance de la expresión "misiones especiales". En consecuencia su delegación está dispuesta a apoyar la propuesta y espera que se procure llegar a un consenso de opiniones basado en ella.

32. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) dice que su delegación encuentra aceptable en principio el texto del artículo 25 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional y considera que los tres elementos que contiene son esenciales. En consecuencia, su delegación no puede apoyar la enmienda de Francia (A/C.6/L.694). No es conveniente suprimir el párrafo 3, y el cambio propuesto respecto del párrafo 1 resulta innecesario y podría llevar a serias dificultades en la práctica. Una misión especial requiere protección apenas entra en el territorio del Estado receptor, y debe recibirla, aún antes de haber cumplido las formalidades para la obtención de reconocimiento oficial.

33. Su delegación no puede apoyar la enmienda de Australia y el Reino Unido (A/C.6/L.722), porque estima que las misiones especiales tienen mayor eficacia en los casos en los que el Estado que envía no mantiene una misión permanente en el Estado receptor. A veces los países pequeños no pueden mantener misiones permanentes en gran número de países, y en todo caso sus misiones permanentes suelen estar en condiciones de proporcionar alojamiento a las misiones especiales. La enmienda conjunta mejora el texto anterior del Reino Unido (A/C.6/L.721), pero puesto que deja al parecer a discreción del Estado receptor la determinación de lo que es "razonablemente posible", sería preferible mantener una clara distinción entre las misiones permanentes y las especiales.

34. La última oración del párrafo 1 del artículo 25 plantea un problema sumamente complejo de carácter práctico. El Sr. Kestler Farnés reconoce la validez del argumento de los Estados Unidos (1064a. sesión) de que el peligro de incendio en las ciudades densamente pobladas requiere amplias medidas de precaución y acarrea consecuencias sumamente graves. Los Estados que envían estarán seguramente de acuerdo en cuanto a la necesidad de proteger los intereses y las vidas de terceros. El propósito de la institución de las misiones especiales es la promoción de un mejor entendimiento entre los Estados y el envío de una misión especial es una prueba en sí mismo de la existencia de cierto espíritu de cooperación. La enmienda de la RSS de Ucrania (A/C.6/L.690) sumiría la oración convertida en una pregunta pero si la Sexta Comisión desea contribuir al desarrollo del derecho internacional debe tener en cuenta esas consecuencias prácticas. Se ha sostenido que, de omitirse la oración, el Estado receptor podría tomar de todos modos las medidas correspondientes cuando las circunstancias lo hicieran necesario. La delegación nacional de la mayoría de los Estados permite la entrada en locales privados con el propósito de impedir pérdida de vidas o daños de gravedad en los bienes. Sin embargo, la posibilidad de invocar ese derecho con respecto a los locales de los representantes de los Gobiernos extranjeros es una cuestión muy discutible.

35. Su delegación está de acuerdo con la idea fundamental del texto de transacción presentado por el representante de la Argentina, aunque no le satisface plenamente su redacción. El concepto de seguridad pública es sumamente amplio y difícil de definir en

casos concretos. Es necesario aclarar la redacción del texto de la Argentina para que no quede duda de que las autoridades del Estado receptor sólo podrán tomar medidas de protección cuando éstas sean estrictamente necesarias para impedir daños de gravedad a personas o a bienes de terceros. En su redacción actual podría entenderse que la enmienda de la Argentina entraña que la existencia de un incendio es justificación suficiente para la entrada en los locales de la misión sin el consentimiento de su jefe.

36. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), hablando en ejercicio de su derecho de contestación, dice que suponía que el representante de los Estados Unidos conocía ya los casos de violación de privilegios e inmunidades diplomáticos a que hizo referencia en la 1065a. sesión. Con

mucho gusto pondrá en conocimiento del representante de los Estados Unidos los archivos de su delegación sobre la materia, con la esperanza de que pueda mejorarse la situación.

37. Desea aclarar que el apoyo de su delegación a la presentación del texto de la Argentina como enmienda formal no entraña ningún cambio respecto de la posición de su delegación sobre la cuestión de fondo de que se trata y no contradice en modo alguno su apoyo a la supresión de la última oración del párrafo 1 del artículo. Su delegación expresó simplemente la opinión de que la Sexta Comisión tenía la facultad de dejar de lado sus propias normas cuando ello contribuyera al progreso de sus trabajos.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.